

# El silencio administrativo en tiempos de pandemia<sup>1</sup>

*Valeria Alejandra González Piñeiro<sup>2</sup>*

*Marianela Del Socorro Lobo Dávila<sup>3</sup>*

## Resumen

El presente artículo tuvo como objetivo determinar las consecuencias jurídicas del silencio administrativo en tiempos de pandemia, que inició en Venezuela desde marzo de 2020. Para darle respuesta al objetivo se usó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes venezolanas, decretos como el número 4160, jurisprudencia y doctrina representada por autores como Gamero y Fernández (2015), Allan Brewer (2011). La investigación fue dogmática, y se empleó el método sistemático y hermenéutico. Como resultado se obtuvo que debido a la pandemia; algunos derechos constitucionales y la responsabilidad de los funcionarios que incurrieron en silencio administrativo fueron afectados jurídicamente.

**Palabras Clave:** Silencio administrativo, pandemia, consecuencias jurídicas, Venezuela.

## Administrative silence in times of pandemic

### Abstract

The objective of this article was to determine the legal consequences of administrative silence in times of pandemic, which began in Venezuela since March 2020. To achieve this purpose, it was used the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, Venezuelan laws, decrees such as the number 4160, jurisprudence, and doctrine represented by authors such as Gamero and Fernandez (2015), Allan Brewer (2011). The investigation was dogmatic, and the systematic and hermeneutic method was used. As a result, it was obtained that due to the pandemic, some constitutional rights and the responsibility of officials who incurred in administrative silence were legally affected.

**Keywords:** Administrative silence, pandemic, legal consequences, Venezuela.

### Introducción

Este artículo científico aporta a las ciencias jurídicas el conocimiento del tratamiento jurídico del silencio administrativo en tiempos de pandemia, entendiéndose que, ya esta figura no solo está regulada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y leyes como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981) sino también, de forma temporal, estará regulada y afectada jurídicamente por el Decreto número 4160 del 13 de marzo de 2020 publicado en Gaceta Oficial extraordinaria número 6519 que establece el Estado de Alarma; y

<sup>1</sup> Fecha de admisión: 20-5-2021      Fecha de aceptado: 14-06-2022.

El presente trabajo de investigación se realizó con el fin de obtener el título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta, bajo la supervisión de la Dra. Marianela Lobo, profesora de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, aspirante al título de Derecho. Correo electrónico: [valeria.gonzalez.pineiro@gmail.com](mailto:valeria.gonzalez.pineiro@gmail.com)

<sup>3</sup> Abogada egresada de La Universidad del Zulia, profesora de la Universidad Rafael Urdaneta y Secretaria del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: [marianelalobodeleon@gmail.com](mailto:marianelalobodeleon@gmail.com)

que en su disposición final sexta suspende los procedimientos administrativos, viéndose limitados derechos como el derecho a la petición y a la respuesta oportuna y adecuada; y por último, viéndose afectada la aplicación de la responsabilidad de los funcionarios públicos ante el Silencio Administrativo en tiempos de Pandemia. Por estas razones, este artículo es útil para el estudio de temas jurídicos relacionados con la actual pandemia, así como, los relacionados con procedimientos administrativos y sus modos anormales de terminación.

En la actualidad, considerando que, a finales del año 2019, en la ciudad de Wuhan, Provincia de Hubei, China se empezó a propagar una enfermedad infecciosa denominada Covid 19, la cual, debido al desconocimiento de las medidas a tomar prontamente dio la vuelta al mundo, siendo a mediados de marzo 2020 su llegada a Venezuela. Dicho virus ocasionó que el Gobierno de Venezuela tuviese que decretar el 13 de marzo de 2020 el estado de alarma antes mencionado, para poderse manejar la situación y preservar la salud de toda la población, dicho decreto se extendió en todo el año de 2020 de forma inconstitucional. No obstante, la disposición final sexta señaló la suspensión o interrupción de los procedimientos administrativos, y esto por supuesto que, afectó o restringió aquellos procedimientos administrativos donde el interesado no recibió respuesta ni oportuna ni adecuada por parte del órgano administrativo que incurrió en silencio administrativo.

Por tanto, fue utilizado el método sistemático para estructurar y analizar de una forma coherente y precisa el tratamiento jurídico y la doctrina referente al silencio administrativo en los tiempos de pandemia. Así como también, fue utilizado el método hermenéutico que sirve para conocer la interpretación que distintos juristas tanto en la doctrina y de la jurisprudencia al referirse a esta figura jurídica. Esta investigación busca determinar las consecuencias jurídicas del silencio administrativo en tiempos de pandemia.

## **1. El silencio administrativo**

Primeramente, el silencio administrativo se debe entender como una ficción legal, es decir como una “simulación o apariencia” (Caballenas, 2004:168) por lo que esta figura opera como si existiera un acto expreso pues aplica algunos efectos que del mismo deriva, por lo tanto, también se le conoce como un acto presunto los cuales “[...] son formados o derivados de un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismo” (Caballenas, 2004:390).

Por esta razón, el silencio administrativo no se entiende como un acto expreso sino como una presunción, la cual posteriormente será sustituida por un acto que si será expreso. Ahora bien, esta omisión de una respuesta, no viene a configurarse como una violación propiamente dicha a los derechos del ciudadano de solicitar y recibir una respuesta que estipula el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (2014) y artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo (1981) sino que más bien, según los autores Eduardo Gamero y Severiano Fernández, el silencio administrativo: “tiene por objeto servir de garantía administrativa para los ciudadanos frente a dicha inactividad” (Gamero y Fernández, 2016: 453)

Por consiguiente, debe dividirse el silencio administrativo en dos distinguidos tipos, negativo o desestimatorio y positivo o estimatorio. En general, lo que mayormente los distingue es que mientras el primero de los mencionados está estipulado en el artículo 4 y 93 de la Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo (1981) y se presume que la respuesta del órgano administrativo fue negativa para con la solicitud hecha por el ciudadano, en el segundo de los mencionados está estipulado en distintas leyes como la Ley Orgánica de la Ordenación del Territorio (1983) en los artículos 49, 51 y se presume que la respuesta del Órgano Administrativo fue positiva para con la solicitud hecha por el ciudadano.

### **1.1. Condiciones o requisitos para la existencia del silencio administrativo.**

En específico, existen distintas condiciones para la existencia sea de un silencio administrativo negativo o sea de uno positivo. En el caso del silencio administrativo desestimatorio o negativo, las condiciones son:

- **Que el órgano administrativo no haya resuelto un asunto o recurso:** Esta condición surge de la simple lectura del artículo 4 de la Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo (1981), donde se restringe la aplicación del silencio administrativo en sentido negativo solo a asuntos o recursos administrativos donde no se recibió respuesta del órgano competente, es decir, ésta no decidió expresamente. Estos asuntos se entienden como: “los medios de protección del individuo para impugnar los actos y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración” (Gordillo, 2016:179).

- **Que el asunto no haya sido resuelto dentro de los lapsos correspondientes:** Para que exista este silencio simplemente debe haber pasado un día luego del cumplimiento del lapso correspondiente a tal recurso que debió haberse intentado y sustanciado. Ahora bien, cabe mencionar que los lapsos para cada recurso administrativo son: en el caso del recurso de reconsideración se lleva a cabo dentro de los 15 días siguientes, en este caso, luego del silencio administrativo; y para decidir, sólo si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano administrativo tiene 15 días siguientes a la interposición del recurso, más cuando ponga fin a la vía administrativa, se tienen 90 días siguientes a la fecha de interposición del recurso, y en el caso del recurso jerárquico se lleva a cabo dentro de los 15 días siguientes luego de resuelto desfavorable del recurso de reconsideración, con respecto a su decisión, el órgano administrativo tendrá 90 días siguientes a su presentación.

- **Se puede impugnar en sede administrativa y judicial:** Ahora bien, ya existiendo el silencio administrativo, se tienen los medios idóneos para que el interesado exija la respuesta, sobre esto se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia, señalando que:

[...] la técnica del silencio opera como un mecanismo que agota la instancia administrativa y brinda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4 y 93 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la garantía para el administrado de acudir a otra instancia, a fin de solicitar la revisión del acto administrativo inicial. De manera que, una vez transcurrido el lapso para decidir el recurso administrativo interpuesto y producidos los efectos del silencio administrativo, el interesado podrá interponer el recurso jurisdiccional que proceda o, facultativamente, esperar la decisión expresa de la petición administrativa, a la cual la Administración está obligada a responder[...] (Tribunal Supremo Justicia, 2001: Expediente Núm. 01-0271).

Por tanto, en sede administrativa se podría intentar recursos como el de reconsideración o el jerárquico como también el mecanismo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, más no el recurso de revisión que va en contra de actos administrativos firmes, y en el caso de sede judicial, se puede intentar un recurso de abstención, omisión o carencia administrativa, como también, el amparo basado en la violación al artículo 51 de la Constitución venezolana, siempre y cuando se puedan cumplir con todos los requisitos de esta garantía judicial.

Con respecto, al silencio administrativo en sentido positivo está condicionado también con que para configurarse debe existir primeramente una petición por el interesado y que debe haberse vencido el lapso establecido para obtener una respuesta adecuada y definitiva del órgano administrativo, además, otras condiciones son:

- **Disposición legal expresa:** El silencio administrativo negativo es la regla general mientras que el silencio administrativo positivo es la excepción, por lo que, éste último para que se aplique debe estar regido en algún artículo de alguna Ley, lo cual, de alguna forma, suena injusto pues el silencio en sentido positivo puede ser más eficaz para instar a la Administración a decidir antes de que se venza el lapso, y así evitar que se vea forzada a otorgar lo petitionado. En concordancia con esto, el autor Araujo indica la eficacia que existe en el silencio positivo por: “[...] gozar de idéntica garantía de estabilidad y permanencia como si hubieran sido otorgados de modo expreso” (Araujo, 2005:527).

- **Que la petición sea realizada en un procedimiento de primer grado:** Se entiende que, el silencio en sentido positivo da la posibilidad que dicha solicitud peticionada se otorgue y sea de obligatorio cumplimiento y respeto a los órganos administrativos tal y como fuera un acto expreso. Por lo que, los recursos a llevar acabo tienen

como fin el respeto a estos actos que crean derecho para el interesado según el artículo 83 de la Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo (1981), y dichos recursos administrativos idóneos serían el recurso reconsideración o jerárquico, o también podría acudir a la instancia judicial.

## 1.2. Tratamiento jurídico del silencio administrativo en pandemia.

Entendiendo lo anterior, al evaluar la pandemia que trastornó la forma de muchas cosas y entre ellas el derecho, se puede connotar como existe ahora, unos decretos que cambiaron la perspectiva de los procedimientos administrativos y el silencio administrativo. Ahora bien, entrando en detalles la pandemia debe considerarse como “la propagación mundial de una enfermedad generada por un microorganismo que se transmite y es capaz de producir casos por transmisión comunitaria en múltiples lugares” (Organización Mundial de Salud OMS, 2013).

En específico, la pandemia según datos de la Organización Mundial de la Salud fue reportada el 31 de diciembre de 2019, desde entonces se expandió de manera brutal por todo el mundo, obligando a la Organización Mundial de Salud a pronunciarse el 11 de marzo de 2020 declarando pandemia. En el caso de Venezuela, el primer caso se registró el 13 de marzo de 2020, conllevando a que fuera decretado un estado de excepción con número 4160 mediante el cual, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dicho Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial No. 6.519 extraordinario, desde esa fecha surgieron muchos decretos más, algunos prorrogando y otros reiterando lo que se estableció en el primero.

Ahora bien, entrando en materia, este Decreto de estado de excepción, antes identificado, y los subsiguientes sobre la pandemia, han permitido inconstitucionalmente al Presidente de la República adoptar cualquier restricción a las garantías constitucionales sin justificación alguna. Como también, este Decreto otorga al Ejecutivo Nacional una serie de poderes ilimitados sin especificar la regulación del ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, violando el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Entendiendo que, en ninguna disposición expresamente, sino que implícitamente se detallan los derechos y garantías que se verán restringidos.

Por tanto, en base a estas disposiciones constitucionales, un decreto debe indicar: “i. Qué derechos constitucionales se restringen; ii. En qué forma se pueden ejercer los derechos constitucionales restringidos; iii. De qué forma son restringidos esos derechos constitucionales” (Brewer y Romero, 2020: 334).

Con respecto al tema que compete, la Disposición Final Sexta del primer Decreto numero 4160 dictado, regula los procedimientos administrativos los cuales son necesarios abordar para que exista un acto administrativo expreso ante un silencio administrativo, en el caso de que sea negativo o para que exista respeto a lo otorgado, en caso de que sea en sentido positivo. Menciona dicha disposición:

La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento (Decreto 4160, 2020: Disposición Final Sexta).

Con base a la lectura de dicha disposición, surge la pregunta de que si en estos tiempos de pandemia opera o no el silencio administrativo y como sería este tratado jurídicamente. Para el autor y abogado Delgado existe la posibilidad de que no todos los procedimientos administrativos hayan sido suspendidos y, por lo tanto, se pueda incurrir en silencio administrativo por parte de la Administración Pública, estableciendo:

El decreto tendría aplicación concreta solo en aquellos procedimientos que se hubieran suspendido o interrumpido como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación dictadas, no siendo de aplicación genérica todos los procedimientos administrativos tramitados con anterioridad al Estado de Alarma, e incluso de aquellos que pudieran haberse iniciado durante la vigencia de este. Ahora bien, de darse la posibilidad de que la Administración pueda seguir recibiendo solicitudes, y dar continuación

a procedimientos administrativos, en ausencia de las limitaciones recién descritas, podemos afirmar que las actuaciones de mero trámite, e incluso actos administrativos como tal, podrían perfectamente lograr la eficacia requerida y producir los efectos jurídicos correspondientes. Claro está, ello deberá cumplir con todas las disposiciones del ordenamiento jurídico, dirigidas específicamente a garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso en sede administrativa (Delgado, 2020).

Esta postura tiene como base que, hay procedimientos administrativos iniciados de oficio aún con vigencia de los Decretos sobre el estado de excepción (ha sido noticia de que la Administración Pública, a través de algunos organismos, ha realizado visitas, fiscalizaciones y dictado medidas que afectan la esfera jurídica de los particulares) y por lo tanto, así como la Administración Pública ha llevado a cabo sus actuaciones, debe estipularse que: “los afectados tienen derecho a ejercer su defensa, en caso que sea posible presentar alegatos mediante escritos ante dichos organismos públicos y estos tienen el deber de garantizar ese derecho y dar respuesta oportuna” (Travieso Evans, 2020:3,4).

Sin embargo, con razón a la pandemia y la vigencia del Decreto de Estado de Excepción, las instancias administrativas y judiciales están limitadas. En el caso de la instancia administrativa, todo dependerá de si el órgano administrativo ha reanudado sus actividades administrativas. Más, en el caso de la instancia judicial, debe destacarse que, en el Decreto 4160 que declara el estado de Excepción por la pandemia del Covid 19 se exhortó de forma expresa al:

[...] Tribunal Supremo de Justicia para que adopte previsiones no solo sobre el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial, sino también previsiones normativas pertinentes que regulen los efectos de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran. Fue así, como el referido Tribunal, debido a la declaratoria del estado de excepción, mediante Resolución N° 001-2020, de fecha 20 de marzo de este año, de su Sala Plena, dispuso, en el ámbito de la Administración de Justicia, la suspensión de los términos y plazos procesales, la inhabilitación de los días de despacho, con las solas excepciones de los procesos penales y de amparo constitucional, para lo cual indicó que los tribunales debían permanecer en guardia, así como la Sala Constitucional y la Sala Electoral, pero no las Salas Civil, Social y Político Administrativa (Brewer y Romero, 2020: 246).

Por lo tanto, el único medio posible judicialmente al que pueden acudir los ciudadanos sería a través de un Amparo Constitucional siempre que las condiciones estén dadas, pues tendría que existir realmente una violación inminente por dicho silencio administrativo.

En discrepancia a lo anterior, existe la postura que apoya la paralización de todos los procedimientos administrativos, de esta forma, incluye los casos en que se incurra el silencio administrativo, precisando:

La paralización de los procedimientos administrativos implica pues la suspensión e interrupción de todo trámite relacionado con la iniciación, sustanciación y decisión de los mismos en cualquier ámbito, así como los plazos y términos establecidos para la realización de cualquier actuación administrativa; plazos y términos que deberán ser reanudados una vez cese la suspensión de actividades [...] la suspensión de todo procedimiento administrativo se genera ope legis y con efectos generales, de manera que se produce la paralización de cualquier acto administrativo, así como toda actuación administrativa relacionada con un procedimiento administrativo determinado (celebración de audiencia de descargos, interposición de denuncias o escritos de oposición, e incluso providencias que pongan fin a un procedimiento, etc.). En el supuesto caso de que la Administración llegase a dictar un acto administrativo que ponga fin a un procedimiento administrativo durante el período de duración del Estado de Alarma, resulta imprescindible que en el texto estos se indique que su eficacia quedará postergada a la reanudación de los plazos administrativos, es decir, para cuando finalice el Estado de Alarma y su prórroga. Ello así, primero, porque debería tomarse como si fue dictado en un día inhábil, y segundo, para que se eviten vulneraciones a los derechos constitucionales de los particulares como, por ejemplo, el derecho a recurrir dicho acto (Brewer y Romero, 2020: 368).

Para los autores Brewer y Romero, se ha verificado una causa extraña no imputable, como lo constituye el hecho del príncipe, es decir, medidas dictadas por el Presidente de la República, como máximo jerarca del Ejecutivo Nacional o por autoridades administrativas, como por ejemplo: las medidas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) o el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en cuanto a la suspensión de actividades o la restricción de la circulación. Dicha causa extraña no imputable (hecho del príncipe) "...deberá eximir al interesado de responsabilidad, ya que un eventual incumplimiento no se derivará de la conducta culposa del interesado. Como también, exime a la Administración de responder a un Recurso intentado o cualquier solicitud emanada" (Brewer y Romero, 2020:206)

Por lo que, para dichos autores, Brewer y Romero, los procedimientos administrativos, incluyendo los que exista el silencio administrativo, se encuentran suspendidos bajo la vigencia del Decreto N° 4160, antes identificado, por lo que, la Administración Pública se ve eximida del cumplimiento de obligaciones como la de decidir, y los ciudadanos se ven restringidos al no poder ejercer ordinariamente su derecho a acudir a Instancias Administrativas y/o Judiciales.

En base a lo anterior, se puede concluir que, cuando exista una solicitud, la cual ha vencido el lapso para la decisión de la Administración Pública, incurriendo así en el silencio administrativo debe considerarse la suspensión tanto de los efectos de dicha decisión negativa para el interesado como también, la indefensión del interesado hasta que se reanude la actividad en aquel órgano administrativo, cumplido el tiempo de la aplicación del Decreto de Estado de Excepción. Tal es también el caso, de que exista un procedimiento en curso donde debido a la suspensión a los lapsos y a la actividad administrativa, el órgano no decidió; esto no se debe entenderse como silencio administrativo, pues todos los días de esta pandemia son inhábiles para cualquier procedimiento según la óptica de este autor. Por lo tanto, la pandemia afectó de forma evidente la forma jurídica en la que ahora se trata los procedimientos administrativos donde se incurrió el silencio administrativo.

## 2. Derecho a la petición y a la oportuna y adecuada respuesta

Es propicio referirse al Derecho de petición y oportuna y adecuada respuesta, pues en Jurisprudencia de la Sala Constitucional se determinó que siendo el Silencio Administrativo una garantía al Derecho Constitucional a la defensa, está íntimamente relacionado con dichos derechos, siendo estos violentados cuando la Administración Pública incumple con su deber de decidir (referencia tomada de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, 2006: exp. No. 06-0516) Más, al considerar la Pandemia y el Decreto 4160 antes identificado que restringe implícitamente estos derechos, es necesario entonces definirlos e indicar como han sido limitados.

Principalmente, el derecho de petición se define como: "el reconocimiento de la facultad que tienen los particulares de presentar solicitudes ante el centro o complejo de órganos que integran el Poder Público, y el deber de estos de dar oportuna respuesta" (Juárez, 2005:181). Según este mismo autor, el derecho de petición en su concepción amplia tiene dos formas: las peticiones políticas (derecho de pedir) y las peticiones administrativas (derecho de instar) esta última es la que interesa y la cual, se basa según Juárez en "la obligación a resolver por parte de la administración pública" (Araujo, 2005:183) pues "separada de tal obligación, carece de verdadera utilidad y eficacia" (Bascuñán, 1963:254).

Por lo anterior, estos derechos están muy conectados porque el derecho a obtener una respuesta oportuna se origina del derecho de petición, así lo considera el autor Rafael Raveau "El peticionario tiene derecho a saber qué resultado tiene su petición; y esto implica por parte de la autoridad la obligación de dar una respuesta a la petición" (Raveau, 1939: 45). Ahora bien, no porque la Administración Pública esté obligada a decidir favorablemente sino adecuadamente, es decir, que tenga relación más no sumisión con lo peticionado, por lo tanto, el derecho de petición tiene como naturaleza ser:

[...] un derecho formal, ya que la autoridad solo está obligada a tramitar la petición y responderla razonadamente, pero la respuesta no implica necesariamente la satisfacción o respuesta positiva de lo solicitado por el peticionante, basta la existencia de una respuesta fundada o motivada, como asimismo, que se respete el principio de igualdad ante la ley y que

no se genere una situación de diferencia arbitraria o de discriminación, prohibida por la Carta Fundamental (Nogueira, 2008: 88).

Por lo que, en relación al derecho de petición, se define el derecho a la respuesta adecuada y oportuna como “garantía del derecho a la defensa para evitar que el silencio pudiera dejar al particular inerte ante la arbitrariedad administrativa encerrada en la ausencia de respuesta” (Corte Suprema de Justicia, 1988: Exp. No. 35109). Por lo que, el interesado está en su derecho a que luego de una petición, la Administración emita un acto administrativo conforme a la Ley. En específico, este derecho se puede detallar indicando:

En cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser ‘adecuada’, esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada...y a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada (Tribunal Supremo de Justicia, 2013: exp. No. 12-0731).

Por lo tanto, lo que se quiere en este derecho es que la autoridad o funcionario responsable responda de forma oportuna y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante. Se debe entender que, este concepto dado por la Sala Constitucional no evaluaba la posibilidad del silencio administrativo por lo que, no se hace mención a que la respuesta puede ser inoportuna cuando hubo esta ficción legal, pero no es excusa para no responder de manera adecuada, es decir, congruente con las circunstancias que planteó el interesado.

### **2.1.Regulación al derecho a la petición y al derecho a la oportuna y adecuada respuesta.**

Ahora bien, estos derechos se encuentran tipificados en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que establece:

Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 51).

Así como en la Constitución venezolana, existen leyes que se refieren a dichos derechos aquí estudiados, las cuales limitan o fijan el norte de estos, como es el caso del artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (2014) la cual, indica que no existe excepción para que se reciban y atiendan peticiones del interesado, indicando distintos medios para que estas sean formuladas por: “escrito, oral, telefónico, electrónico o informático” (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 2014: Art. 9) además, indica que así como hay derecho a petionar también se tiene derecho a recibir respuesta.

Este artículo concuerda mucho, con la situación de pandemia actual porque da a entender el cómo la Administración Pública debe estar preparada para este tipo de excepciones teniendo medios electrónicos disponibles, así evitando la indefensión que puede ocurrir por no petionar, como también, por no obtener respuesta y lo cual, puede ser atacado a través de un Amparo. Además, vale destacar, que este mismo artículo se hace mención que no importa cuál sea el mecanismo o recurso que interponga la persona, es decir, puede ser en instancias judiciales o administrativas, de igual forma, debe ser atendida pues sino acarrea sanción.

Por consiguiente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), señala debidamente cómo todo procedimiento administrativo debe terminar con una decisión sea favorable o no al interesado. Del análisis de este artículo, el autor Brewer delimita cuatro elementos los cuales son:

Primero, toda persona tiene derecho a pedir o solicitar algo al poder público. Segundo, se ejercita ante cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa y relativa a cualquier materia de su competencia, para la que no exista un procedimiento jurídico. Tercero, de su ejercicio no puede derivarse perjuicio alguno. Cuarto, existe la obligación del destinatario de contestar motivadamente a la petición (Brewer, 2011: 23).

Entonces, se puede entender que este derecho de petición y de respuesta oportuna y adecuada se limita a hacerse valer ante un órgano administrativo competente. Sobre esto, indica la jurisprudencia:

[...]estos derechos no implican un derecho irrestricto a dirigir a cualquier funcionario cualquier petición, sino a dirigirla al funcionario o ente que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tenga atribuida una determinada función pública así como la competencia para conocer de una específica materia, peticiones o solicitudes o apertura de procedimientos relativos a las materias de su competencia, para que éste responda dentro de los lapsos o términos que, al efecto estén establecidos o, en su defecto, dentro de plazos razonables[...] (Tribunal Superior de Justicia, 2004: Exp. No. 000497).

## **2.2. Límites a los derechos de petición y de respuesta oportuna y adecuada ante el silencio administrativo en tiempos de pandemia.**

En base a lo anterior, las limitaciones implican que:

[...] el derecho o derechos correspondientes pueden ser afectados, nunca vulnerados, por el decreto respectivo. Además, las limitaciones al ejercicio del derecho que aquel imponga pueden llegar a tener carácter extraordinario, es decir, tener una severidad restrictiva mayor a la admisible en tiempos de normalidad, si ello es estrictamente necesario para arrastrar la emergencia y recuperar la normalidad. Todas las medidas o decretos de emergencia quedan sujetos a las exigencias de temporalidad, necesidad y proporcionalidad y al control que con apoyo en estas puedan efectuar los jueces de amparo, los que estén llamados a desarrollar control difuso de la constitucionalidad frente a actos normativos emitidos o los que, por otras vías procesales, sean requeridos para cumplir la tarea de revisión judicial de actos del poder público (Brewer y Romero, 2020: 45).

Por tanto, se indica que aunque estos derechos se puedan ver limitados cuando hay una urgencia y una afectación grave a los mismos, el interesado está en todo su derecho para acudir a instancias judiciales a través de un Amparo pero en lo que respecta, a la vía administrativa cuando hay peticiones ante un silencio administrativo en pandemia, debido a la paralización de procedimientos administrativos según el Decreto mencionado, si existe una limitación especial a estos derechos de petición y de respuesta oportuna y adecuada.

Según el autor Casal se entiende que en estados de Excepción los derechos:

No pueden ser recortados o cercenados por una restricción de garantías, mucho menos suprimidos, aunque aquella puede dar lugar a que se impongan limitaciones al ejercicio de los derechos, incluso más severas que las lícitas en tiempos de normalidad, con sujeción a la proporcionalidad y temporalidad (Casal, 1995:45).

Entonces esto hace saber que, aunque estos derechos fundamentales pueden ser limitados no pueden ser suprimidos en su totalidad, generándose así distintas limitaciones, las cuales son:

- El Estado de Excepción debido a “la situación de emergencia que constituye una amenaza real a la independencia o seguridad del Estado” (Brewer y Romero, 2020: 47) Esto comporta una limitante pues la pandemia ha ocasionado que se vean limitados derechos como el acudir a vías administrativa y judicial de forma ordinaria, y así como la libre circulación, por la eminente amenaza que este virus comporta a derechos como el de la vida y la salud.



- La temporalidad, tal y como establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 4, ante un Estado de Excepción existe un cese temporal de las obligaciones relativas a determinados derechos, como es el caso de estos derechos antes mencionados, que no están suspendidos, pero si se ven afectados pues los procedimientos administrativos y las instancias judiciales si están suspendidos mientras tenga vigencia el Decreto sobre el Estado de Excepción.

- La proporcionalidad, es decir, que:

la suspensión de derechos o garantías constituye el único medio para hacer frente a la situación que no puede ser enfrentada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales, siempre y cuando las medidas adoptadas no generen una mayor afectación al derecho que sea restringido en comparación con el beneficio obtenido (Casal, 1995:45).

Esto se refiere a que debe existir cierto equilibrio entre las actuaciones que se le permiten a la Administración Pública y los derechos que se les restringen a los ciudadanos.

- Contadas garantías judiciales, en el caso venezolano, solo una garantía judicial que es indispensable y se puede hacer valer aún en medio del Decreto de estado de excepción, si estos derechos fundamentales son violentados desmedidamente y se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la materia se puede llevar a cabo un Amparo para el respeto del Estado de Derecho, esto en concordancia con el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Sin embargo, vale destacar, como respuesta a dicha postura, lo que indica el artículo 7 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción según el cual:

No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a: 1. La vida. 2. El reconocimiento a la personalidad jurídica [...] 4. La igualdad ante la ley [...] 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información (Ley Orgánica de Estados de Excepción, 2001: Art. 7).

Esto hace entender que, si bien la pandemia implica restricciones cuando se trata, específicamente, de derechos como el de la defensa que implica la petición y oportuna respuesta, como también el Amparo, no se pueden limitar a tal punto de hacerlos desaparecer, por lo que, los órganos administrativos como también, instancias judiciales tienen el reto de establecer formas idóneas para que estos derechos no se vean suprimidos aun en Estado de Excepción.

En base a lo anterior, algunos órganos administrativos emitieron actos para establecer su posición respecto al contenido del Decreto Núm. 4160 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6519, muchos de ellos decidieron acoger dicha decisión del Ejecutivo de forma excepcional y que se extendió por todo el 2020. Con ello, se vislumbra la evidente limitación a los derechos de petición y oportuna respuesta, teniendo como salida el Amparo Constitucional. Pero, hubo otros órganos que, pese a la vigencia de los Decretos subsiguientes de Estado de Excepción, muchos actos administrativos y procedimientos administrativos se restablecieron de forma online o semi presencial como los referidos a los Servicios Autónomo de Propiedad Intelectual, y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, entre otros, para de esta forma, vivificar estos derechos que se vieron afectados por la pandemia. Así también, en el caso de las instancias judiciales para el 1ero de octubre de 2020 bajo Resolución Núm. 2020-0008 del Tribunal Supremo de Justicia, se instauró el procedimiento judicial de forma virtual.

Existiendo entonces una falta de uniformidad en las decisiones por una parte de órganos administrativos y por otra de las instancias judiciales, debido a que no se especificó las garantías que se verían limitadas ni los procedimientos administrativos que se verían específicamente suspendidos. Provocando como, por ejemplo, el Decreto No. 016-2020 dictado por el Alcalde del Municipio Chacao, donde se establecen restricciones a la libertad de circulación de las personas, sin competencia alguna para ello:

se restringe la circulación vehicular y peatonal de habitantes y transeúntes en la Jurisdicción del Municipio Chacao, en horario comprendido desde las 4.00pm hasta las 5.59am, sin alguna de las justificaciones previstas en el marco del Decreto No. 4.160, mediante el cual se declaró el estado de alarma en el territorio nacional (Decreto 016, 2020).

Así que, es de vital urgencia que más allá de restringir los derechos y garantías constitucionales, se limiten las actuaciones de la Administración Pública para que no exista mayor desmedro al ejercicio de dichos derechos.

### 3. Responsabilidad de los funcionarios públicos

Entendiendo que, al existir el silencio administrativo sea en sentido positivo o negativo no existe un acto expreso al cual, está obligada la administración pública, por lo que, establece el autor Juárez que existe entonces evidentemente: “un retardo, esto es, una omisión prolongada durante cierto tiempo” (Araujo, 2005:505). Con relación a lo anterior, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981) da entender que, la terminación del procedimiento es una decisión expresa y oportuna, pues no solo debe existir una respuesta, sino que debe estar dentro de los límites temporales que en cada caso existe.

Por lo tanto, se quiere recalcar que existe una obligación para decidir del funcionario público, y al no decidir acarrea responsabilidad o sanción, tal y como lo establecen en sus últimos párrafos artículos antes comentados como los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (2014), 2 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981).

Entonces, no solo está el derecho a peticionar por parte del interesado, sino que está el deber por parte de la Administración Pública de responder aun cuando no exista una impugnación. Entrando en materia, para hablar de la Responsabilidad de los funcionarios públicos, debe definirse la responsabilidad como: “aquella obligación de reparar y satisfacer por uno mismo el mal inferido o el daño originado” (Caballenas, 2004: 352). También otros autores como Avellaneda y Pinto lo definen como: “una consecuencia que ha de soportar un sujeto de derecho con motivo de una acción u omisión que le es imputable” (Avellaneda y Pinto, 2005: 378).

En específico, en cuanto a la responsabilidad administrativa surge como:

consecuencia del actuar ilícito de un funcionario y se basa en las infracciones que, en criterio del órgano que la declare, hayan cometido personas encargadas de la Administración Pública, siendo así, una herramienta disuasiva para la defensa de la integridad de la Hacienda y la moralidad y excelstitud pública [...] (Tribunal Superior de Justicia, 2018: exp. No. 2018-0283).

Por esto último, se debe recalcar que no solo se debe sancionar a la Administración Pública, sino en específico, al funcionario público que es el verdadero responsable siendo este el último guardián del Estado de Derecho, es decir, quien vela directamente por el cumplimiento de la Ley. Siendo así, la Responsabilidad tiene como fin: “fijar límites concretos a la negligencia y arbitrariedad eventuales de estos funcionarios” (Marienhoff, 1982:391).

Para la mayoría de los autores, esta responsabilidad administrativa es sinónimo de responsabilidad disciplinaria, teniendo como objeto de:

[...] asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo. Para lograrlo es menester que pueda exigir a los funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes cometan faltas (Sanso, 2003: 390).

Sin embargo, el autor venezolano Brewer diferencia dichas responsabilidades estableciendo que:

los funcionarios públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa por incumplimiento del funcionario de sus deberes o por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones que impliquen violaciones de leyes y reglamentos administrativos, mientras que, incurrir en la responsabilidad disciplinaria cuando incumplen con los deberes específicos que se derivan de una relación especial de sujeción establecida por la función pública. Esta responsabilidad produce como consecuencia la imposición, por los superiores jerárquicos, de sanciones disciplinarias (Brewer, 1982: 278).

Por tanto, otros autores siguiendo la perspectiva de Brewer separan la responsabilidad administrativa en dos ramas: la responsabilidad disciplinaria, y la responsabilidad administrativa plenamente.

### **3.1. Regulación sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos.**

Por consiguiente, pese a estas diferencias en las posturas asumidas por los autores, al revisar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se puede vislumbrar que el artículo 25 establece que los funcionarios públicos pueden obligarse de forma penal, civil y administrativa cuando violenten derechos y garantías constitucionales, así como también, de forma más específica el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece la responsabilidad disciplinaria, por tanto, dicha división de responsabilidades atiende:

...a la gravedad de la violación a los derechos fundamentales que realicen, pudiendo está ser de naturaleza penal, cuando cometan un delito o falta; civil, la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República; y, administrativa, dentro de la cual se incluye la disciplinaria, correspondiéndole a la máxima autoridad del órgano o ente público realizar el procedimiento administrativo de destitución conforme lo dispone la ley (Rojas, 2019: 48,49).

Las responsabilidades antes descritas, tienen un fundamento, que son: “los principios propios del Estado de derecho, en los que tiene cabida todo aquello que permita afianzar la seguridad jurídica y las libertades públicas” (Marienhoff, 1982: 375). En Venezuela, específicamente, dichos principios que son fundamento se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 141).

Por tanto, son estos funcionarios garantes de la seguridad jurídica y las libertades públicas cuando se acude ante órganos administrativos. En desarrollo de estas responsabilidades, debe hacerse mención de lo regulado en las leyes como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), la cual, en el artículo 4, párrafo único haciendo referencia a la responsabilidad generada por el silencio administrativo negativo, señala:

la reiterada negligencia de los responsables de los asuntos o recursos que dé lugar a que estos se consideren resueltos negativamente, les acarreará amonestación escrita. Por lo que, no es por un solo procedimiento en el que se haya incurrido en silencio administrativo sino en varios donde se haya incurrido en ello (Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 1981: Art. 4).

Como acá se puede vislumbrar que la responsabilidad no se genera por un solo silencio negativo, sino cuando exista reiteradamente dicha ficción legal, como también, de la misma lectura de dicho artículo se entiende que, la responsabilidad que acarrea dicho silencio es una responsabilidad disciplinaria al hacer mención de la

amonestación escrita. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), consagra de manera expresa también, la responsabilidad civil del funcionario frente a la Administración Pública, condicionada a los casos cuando la mora o retardo de dicho funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones, hubiere causado daño patrimonial a los interesados.

Por esta razón, además de referirse a las tres responsabilidades mencionadas en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en este caso específico, debe hacerse especial mención a la responsabilidad disciplinaria señalada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Aplicando a dicha materia disciplinaria, la Ley del Estatuto de la Función Pública (2001), que la regula en sus Capítulos II y III del Título VI (Responsabilidades y Régimen Disciplinario), estableciendo en dichos capítulos la tipificación de las faltas y de las sanciones y el procedimiento disciplinario de Destitución. En específico, el artículo 79 de dicha ley regula una vez más las tres responsabilidades indicadas en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como también se hace especial mención de la responsabilidad disciplinaria antes definida.

### **3.2. Responsabilidad de los funcionarios públicos ante el silencio administrativo en tiempos de pandemia.**

Así que, dichas responsabilidades se generan de delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades de los funcionarios públicos, los cuales dependiendo de la gravedad pueden ser sancionadas a través de la amonestación escrita o la destitución. En el caso de la amonestación escrita, tiene como finalidad:

[...] sancionar –a modo de castigo– una conducta indebida o el incumplimiento de una norma por parte del funcionario público, para que el individuo que la haya realizado no la repita y realice la conducta de la forma querida por la norma. En este sentido se entiende que la amonestación tiene una doble función: por una parte, representa una garantía al buen funcionamiento de la administración pública y por otra, a la formación y educación del funcionario público en el ejercicio de los deberes y obligaciones conexas al cargo público que desempeña para su desarrollo y perfeccionamiento profesional (Rojas, 2019: 8).

Sabiendo esto, las causales de la amonestación escrita se encuentran en el artículo 83 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (2001). Con respecto al silencio administrativo, las causales de amonestación que pueden aplicarse pueden ser el numeral 1, 3 y 5. Ahora bien, el numeral 1, el cual, estipula la causal de amonestación por negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, tiene relación pues consiste en que cuando los funcionarios públicos que en sus funciones estén obligados a emanar actos administrativos y no lo hagan concurridamente o lo hacen fuera del tiempo establecido por la ley, están actuando de forma descuidada o negligente en el ejercicio de sus funciones, y por supuesto, presenta una falta de rendimiento en las tareas encomendadas. Entendiendo que, el funcionario público debe cumplir con: “el servicio de la mejor manera posible, al menor costo para los contribuyentes, en el menor tiempo que pueda hacerse y con el logro óptimo de los objetivos planteados” (Rojas, 2019: 75).

Siguiendo con el numeral 3 se puede decir que es el que más encaja respecto a la responsabilidad que se genera ante el silencio administrativo, pues señala la falta de atención debida al público, en relación a esto, en la Ley que se comenta, artículo 33 indica que:

[...] los funcionarios tienen como deber el prestar la información necesaria a los particulares en los asuntos y expedientes en que éstos tengan algún interés legítimo; y guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas (Ley del Estatuto de la Función Pública, 2001: Art. 33).

Cuando no se atiende, no se está respondiendo ni cumpliendo con este deber, y por lo tanto, esto acarrea amonestación. Por último, el numeral 5 refiriéndose a la inasistencia injustificada al trabajo durante dos días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos, es decir, incumplir con el deber de prestar sus servicios personales y estar a la disposición de quien los emplea en un tiempo y en un lugar determinado. Este último tiene relación

pues, en estos tiempos de pandemia basta considerar que, estando algunos órganos administrativos laborando sea de forma semi presencial o de forma virtual, muchos funcionarios públicos no asisten reiteradamente actuando de forma irresponsable y negligente pues algunos de ellos no han procurado notificar su inasistencia tal y como lo indica el numeral.

Con respecto, a estas causales cuando se comprueba la responsabilidad del funcionario público, se inicia el procedimiento regulado en la Ley del Estatuto de la Función Pública (2001) en los artículos subsiguientes. Ahora bien, en la pandemia la aplicación de dicho procedimiento dependerá de si los órganos administrativos estén laborando y dichos procedimientos no se hallen suspendidos. Sin embargo, el no amonestar a los funcionarios irresponsables de aquellos órganos que aún laboran se va perdiendo la conciencia de éstos, por lo que amonestar es necesario bajo los métodos posibles para que se vea: “menos provechoso infringir la Ley que acatarla, siempre y cuando sin que por intermedio del mecanismo sancionatorio empleado se desborden los límites de la norma” (Tribunal Supremo de Justicia, 2018: Exp. No. 0283). Es decir, se debe aplicar la norma de responsabilidad para hacer entrar en razón a los funcionarios, pero no como una forma de privarlos de sus derechos y potestades.

En el caso de la destitución que viene a ser una medida más drástica, dichas causales de esta sanción disciplinaria se hallan en el artículo 86 de la ley que regula esta materia disciplinaria. En este caso, el funcionario público que incurrió en silencio administrativo se le puede destituir bajo las causales de los primeros dos numerales como también de los numerales 7 y 9. Entendiendo que, ya cuando es concurrente en el incumplimiento de su deber de decidir a pesar de las amonestaciones; con la destitución se determina que el funcionario público no siga en el cargo. Por último, también al incurrir en silencio administrativo puede existir un abuso de autoridad y arbitrariedad, y un abandono injustificado al trabajo por motivo de la pandemia.

En este tiempo de pandemia, la responsabilidad de los funcionarios se ve limitada debido a lo excepcional de lo que sucede, sin embargo, en base al artículo 27 de la Constitución venezolana en lo que atañe al disfrute del derecho al Amparo Constitucional establece que: “...El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art.27). Así que, en el caso de Amparo no hay restricción a la responsabilidad en este caso de los funcionarios judiciales, pero en lo que respecta a la responsabilidad de los funcionarios públicos si se ve restringida solo a los casos de aquellos órganos administrativos que sea de forma virtual o semi presencial hayan restablecido los procedimientos administrativos.

## Conclusiones

Lo expuesto a lo largo de este artículo, abre la puerta a una serie de consecuencias jurídicas trascendentales que se han originado por la existencia del silencio administrativo en tiempos de Pandemia. Entendiendo que, debido a la cuarentena como medida de protección ante esta situación inesperada, el Gobierno venezolano decretó el estado de Excepción que bajo su Disposición Final Sexta suspende los procedimientos administrativos sin especificar cuáles, y esto trajo como consecuencia, principalmente, que donde se incurrió en el silencio administrativo, se afectara la forma de regulación y su objeto de ser una garantía administrativa para los ciudadanos y con ello, limitando y restringiendo el derecho a la petición y a la oportuna y adecuada respuesta.

También está, el hecho en que los casos excepcionales donde no se interrumpió la actividad de algunos órganos administrativos, los funcionarios públicos incumplan con la obligación de decidir, trayendo como consecuencia la responsabilidad de éstos, los cuales, se podrán ver tentados a adquirir la costumbre de no dar respuesta oportuna, tomando como excusa los tiempos de pandemia y el Decreto de Estado de Excepción.

Por consiguiente, se concluye que, hubo efectos negativos de dicha Declaratoria de Estado de Excepción, como también, existen efectos positivos como lo son la reanudación de los procedimientos administrativos, algunos ya de forma digital, otros de forma semi presencial dándose la oportunidad de que se pueda garantizar plenamente el derecho a la petición y oportuna respuesta, volviendo al ordenamiento jurídico ordinario del silencio administrativo, como también, dando cumplimiento a la obligación de decidir y a que se sancione a aquellos funcionarios públicos que teniendo los medios posibles no respondieron a las solicitudes de los ciudadanos.

**Referencias**

ALCALDIA DEL MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, 2020. Decreto N°016. En Gaceta Municipal N° 8972.

ARAUJO JUAREZ, José. 2005. Tratado sobre Derecho Administrativo Formal. Editorial Vadell Hnos. Valencia, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 1999. Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 36.860.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 2001. Ley del Estatuto de la Función Pública. En Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5556 Extraordinario.

AVALLENADA SISTO, Eloisa y PINTO D'ASCOLI, Alexis, 2005. "Régimen Jurídico de Salvaguarda del Patrimonio Publico" En Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, Volumen 6, No 1. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

BASCUÑÁN SILVA, Alejandro. 1963. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, Santiago.

BREWER CARIAS, Allan y ROMERO MUCI, Humberto. 2020. Estudios jurídicos sobre la pandemia del covid-19. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas, Venezuela.

BREWER CARIAS, Allan, 1982. El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

BREWER CARIAS, Allan. 1996, Instituciones políticas y constitucionales. Tomo II. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal, Venezuela.

BREWER CARIAS, Allan. 2005. Los Principios Fundamentales del Derecho Público (Constitucional y Administrativo). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

BREWER CARIAS, Allan. 2011. Visión actual de los procedimientos administrativos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. 2004. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Viamonte, Argentina.

CASAL, Jesús María. 1995. "Efectos y límites sustanciales de la suspensión o restricción de derechos garantías constitucionales" en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, 1981. Ley Orgánica Procedimiento Administrativo. En Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinaria.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, 1983. Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. En Gaceta Oficial Extraordinario N° 3.238.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Política Administrativa 1988. Sentencia del 9 de Mayo de 1988. Expediente N° 35-109.

DELGADO, Fernando. 2020. Incidencias del Estado de Alarma sobre los procedimientos administrativos: el alcance de la Administración telemática. En: <https://lega.law/lega-in-depth-22/> [Consultado el 17 de Octubre de 20213]

GAMERO, Eduardo y FERNÁNDEZ, Severiano. 2016. Manual básico de derecho administrativo. Editorial Tecnos (grupo anaya, s. a.) Madrid, España.

GORDILLO, Agustín. 2016. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 2001. Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. En Gaceta Oficial N° 37.261.

MARIENHOFF, Miguel S. 1982. Tratado de derecho administrativo. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, 2008. “El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa” En Revista de Derecho. Volumen. 15, N° 2. Universidad Católica del Norte. Coquimbo, Chile. pág. 87-106

OMS, 2013. Que es pandemia. En: <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/covid-19/que-es-una-pandemia/5913> [Consultado el 17 de Noviembre de 2021]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En Resolución 2200 A (XXI)

PACORI CARI, José María. 2017. Aplicación Práctica del Silencio Administrativo. Ubilex Editorial. Arequipa, Perú.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela N°6.147.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 2020. Decreto N° 4.160. En Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario.

RAVEAU, Rafael. 1939. Tratado Elemental de Derecho Constitucional chileno y comparado. Editorial Nacimiento. Santiago, Chile.

ROJAS PÉREZ, Manuel. 2019. “Revista de Derecho Funcionario” En Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), No 26 y 27.

SANSÓ DE RAMÍREZ, Beatrice. 2003. La organización administrativa y la nueva Ley del Estatuto de la Función Pública. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, Venezuela.

#### Sección II: Cuerpos Normativos.

TRAVIESO EVANS, 2020. Boletín del Estado-derecho y covid 19, impacto en el entorno legal venezolano. En: <https://www.traviesoevans.com/wp-content/uploads/2020/10/Mayo-2020-1.pdf> [Consultado el 10 de julio de 2021]

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, 2013. Sala Constitucional. Sentencia del 29 de Noviembre de 2013. Expediente N° 12-0731.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, La Corte de Apelaciones en lo penal, civil, mercantil, del tránsito, del trabajo, de niños y adolescentes y Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Amazonas de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas 2004. Sentencia de fecha del 24 de enero de 2004. Expediente N° 000497.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. Sentencia del 4 de Abril de 2001. Expediente N° 01-0271.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2006. Sentencia del 04 de julio de 2006. Expediente N° 06-0516.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Político Administrativa. 2018. Sentencia del 7 de agosto de 2018. Expediente N° 2018-0283.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Resolución N 001-2020 del 20 de Marzo de 2020.